

Constancia: Del 29 de noviembre al 13 de diciembre de 2019, corrió el término de traslado de la demanda para que el apoderado designado como curador Ad- Litem del demandado propusiera excepciones. Oportunamente lo hizo. Formuló excepciones de fondo. (fl. 109- 113 c-único)

Corrieron los días hábiles: 29 de noviembre, 2, 3, 5, 6, 9, 10, 11, 12 y 13 de diciembre de 2019

Pasa al despacho, el 09 de julio de 2020.

Floralba Rodríguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2018-00187 – 00.

Asunto: Seguir adelante con la ejecución.

Armenia, Quindío, 14 JUL 2020

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder a correr traslado de las excepciones formuladas por el curador ad litem de la parte ejecutada de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P; ahora bien, revisando la formulación de las excepciones de fondo formuladas por dicho apoderado, se observa que las fundo en:

1. En cuanto a la excepción de prescripción: solo se enuncio que solicitaba al Juzgado de que en caso tal que exista un supuesto vínculo jurídico no reclamado en el tiempo se aplicara tal medio exceptivo.
2. En relación con la excepción innominada: depende de que se hallen a favor del ejecutado excepciones de fondo para así poderse declarar la respectiva sentencia de fondo.
3. En relación con la excepción ecuménica: menciono que cuando el Juez de conocimiento encuentre probados hechos que constituyan una excepción, deberá reconocerlo de oficio en la sentencia.

Sea este el momento para traer a colación o formulado por el dr. Armando Jaramillo Castañeda en su libro Teoría y Práctica de los procesos Ejecutivos,¹ en relación con las excepciones:

...“ Para que una excepción pueda ser tenida en cuenta por el Juzgador no basta con enunciarla al contestar la demanda, sino que es necesario alegar el hecho en se funda y demostrarlo, pues las excepciones más, que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuales contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar la defensa. El fallo adolecería del vicio de incongruencia, si no está en consonancia con los hechos invocados por el excepcionante al proponer las excepciones, más aun si se trata de excepciones que necesariamente deben alegarse para obtener su reconocimiento”...

Estudiado lo anterior, observa el Despacho que la parte ejecutada cuando formulo la excepción de prescripción, no hizo ninguna sustentación de los hechos que tuvo en cuenta para formularla, por lo tanto tenemos que no existen hechos que sirvan de oposición o sean objeto de pronunciamiento de la contraparte. Razon por la cual no hay lugar a darle tramite.

Así mismo, en cuanto a las excepciones de innominada y ecuménica formuladas por el curador ad-litem designado al ejecutado, se tiene que la primera surge como resultado de ciertas excepciones que resulten probadas en el proceso, para lo cual en este caso no se encuentra probada alguna excepción y la segunda, surge cuando el Juez tiene certeza o encuentra probados hechos que constituyen un medio exceptivo, donde para el caso en concreto y previa revisión del expediente, este ente judicial no encuentra algún vicio o hecho que se constituya como excepción que deba salir adelante y deba ser reconocido en sentencia; razón por la cual se procederá a seguir adelante con la ejecución.

Procede el despacho dentro del proceso de la referencia a dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del CGP., de tal manera que el demandado fue notificado por medio de curador ad- litem (fl. 105 c-único) del mandamiento de pago en contra del ejecutado, quien formuló excepciones pero de conformidad con lo expuesto líneas anteriores no hay lugar a darles tramite. Y, como la parte ejecutante allegó título ejecutivo consistente en documento representado en “pagaré” (fl. 26-32 c- único), que llena los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. P. se acercó escritura pública No. 639 del 9 de abril de 2013, corrida en la notaría Quinta del circulo de Armenia Quindío que contiene la garantía hipotecaria que presta mérito ejecutivo sobre el bien inmueble de matrícula No. 280-48511, se dispone seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo [folio 74-77 c-único), efectuar las medidas cautelares decretadas, liquidar el crédito.

Se condenará en costas en esta instancia, a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por haber resultado aquella vencida [Artículo 365-1-2.CGP], se fijarán como agencias en derecho la suma de un millón novecientos diez mil pesos (\$1.910.000=) mcte, Según el artículo 5°, numeral 4 del acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, el que se incluirá en la liquidación de costas que hará la secretaria.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

¹ Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D.C., Colombia. Sexta edición. Pagina 489.

116

115

RESUELVE

PRIMERO: No tramitar las excepciones de fondo formuladas por el curador ad- litem de la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución propuesta por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo con Nit. 899.999.284-4 y en contra de Oscar Eduardo García Quintero identificado con cédula de ciudadanía número 14.795.510, según las explicaciones hechas en esta providencia.

TERCERO: SECUESTRAR, avaluar y rematar, los bienes embargados y que se llegaren a embargar para que con su producto se pague el crédito y las costas procesales que se liquiden.

CUARTO: LIQUIDAR, el crédito reclamado, una vez ejecutoriado este auto [Art. 446 del CGP]. Conforme al mandamiento de pago.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de la suma de un millón novecientos diez mil pesos (\$1.910.000=) mcte. Se incluirán en la liquidación secretarial de las costas.

SEXTO: CONDENAR en costas a la ejecutada en favor de la parte ejecutante. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.


KAREN YARY CARO MALDONADO
J U E Z A

Ljr

